



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"


HACE CONSTAR QUE:


NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 24 del mes de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución No.133-0361 de fecha 29 de diciembre del año 2017, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 05756.03.29241, CARLOS EDUARDO OSPINA GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.616.521, OCTAVIO GALVIS, ANTONIO CARDONA, HUGO MEJIA, FABIO MEJIA, JOAQUIN MEJIA Y GONZALO HINCAPIE y se desfija el día 30 del mes de enero de 2018, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


Nombre funcionario responsable


firma

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Foros Nus: 866 01 26, Tecaparraque los Olivos: 546 30 99,

CITEC Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29,

Ruta: www.cornare.gov.co/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
Jul-23-12



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0361-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	29/12/2017
Hora:	09:41:42.6...
Folios:	2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Queja con radicado No. SCQ-133-1235 del 29 de noviembre de 2017, tuvo conocimiento La Corporación por parte del señor **Amado Valencia Bustamante**, sin más datos, de las presuntas afectaciones que se venían causando en la fuente de la cual se abastece en la vereda el **Brasil** del municipio de Sonson, debido al inadecuado manejo del recurso hídrico.

Que se procedió a realizar visita de verificación el 19 de diciembre del año 2017, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0594 del día 20 del mes de diciembre del año 2017, y del cual se extrae lo siguiente:

"4. Conclusiones:

Se presenta afectación al recurso suelo por la deficiencia que presenta la red de conducción de un abasto comunitario a la altura del predio del señor Amado Valencia Bustamante ubicado en la vereda El Brasil, donde se genera un proceso erosivo que afecta cultivos y coloca en riesgo una vivienda.

Los usuarios de este abasto no cuentan con el permiso de concesión de aguas superficiales.

5. Recomendaciones:

Requerir al señor Carlos Eduardo Ospina Gallego identificado con cedula de ciudadanía número 3.616.521, y otros (Octavio Galvis, Antonio Cardona, Hugo Mejía, Fabio Mejía, Joaquín Mejía y Gonzalo Hincapié) para que inmediatamente reparen la red de conducción de agua a la altura del predio del señor Amado Valencia Bustamante y las demás que se presenten en todo su trayecto. Igualmente deberán adelantar el trámite de permiso de concesión de aguas superficiales.

Remitir el presente informe a la oficina jurídica de la Corporación para lo de su competencia."

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porcés Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0594 del 0 de diciembre del año 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa*

final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita a los señores Carlos Eduardo Ospina Gallego identificado con cedula de ciudadanía número 3.616.521, Octavio Galvis, sin más datos, Antonio Cardona, sin más datos, Hugo Mejía, sin más datos, Fabio Mejía, sin más datos, Joaquín Mejía sin más datos, y Gonzalo Hincapié sin más datos, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en las Resoluciones internas de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a los señores Carlos Eduardo Ospina Gallego identificado con cedula de ciudadanía número 3.616.521, Octavio Galvis, sin más datos, Antonio Cardona, sin más datos, Hugo Mejía, sin más datos, Fabio Mejía, sin más datos, Joaquín Mejía sin más datos, y Gonzalo Hincapié sin más datos, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Carlos Eduardo Ospina Gallego identificado con cedula de ciudadanía número 3.616.521, Octavio Galvis, sin más datos, Antonio Cardona, sin más datos, Hugo Mejía, sin más datos, Fabio Mejía, sin más datos, Joaquín Mejía sin más datos, y Gonzalo Hincapié sin más datos, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

1. Reparen la red de conducción de agua a la altura del predio del señor Amado Valencia Bustamante y las demás que se presenten en todo su trayecto.
2. Adelantar el trámite de permiso de concesión de aguas superficiales.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR Al grupo de trabajo de la Regional Paramo realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva después de la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores Carlos Eduardo Ospina Gallego identificado con cedula de ciudadanía número 3.616.521, Octavio Galvis, sin más datos, Antonio Cardona, sin más datos, Hugo Mejía, sin más datos, Fabio Mejía, sin más datos, Joaquín Mejía sin más datos, y Gonzalo Hincapié sin más datos.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Proyectó: Jonathan E.
Expediente: 05756.03.29241
Proceso: Queja Ambiental
Asunto: Medida
Fecha: 26-12-2017